

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Por conducto de apoderado judicial, la demandante ANGELA MARIA VALDERRAMA presenta demanda en contra de la **CORPORACION MI IPS HUILA con Nit 813.012.546-0** para que por los trámites del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$34.276.220 contemplada en la cláusula Golden Parachute suscrita entre las partes en el contrato de trabajo a término indefinido para labores suscrito entre la Corporación MI IPS HUILA y ANGELA MARIA VALDERRAMA CUELLAR en la CLAUSULA GOLDEN PARACHUTE - ANEXO 1 - de fecha 31 de diciembre de 2021.

Se allegó como título ejecutivo base de recaudo, el contrato de trabajo a término indefinido para labores suscrito entre la Corporación Mi IPS HUILA y ANGEL MARIA VALDERRAMA CUELLAR –ANEXO 1 – CLAUSULA GOLDEN PARACHUTE- de fecha 31 de diciembre de 2021; acuerdo de terminación contrato de trabajo con nueva vinculación y cláusula Golden Parachute, acuerdo firmado el 30 de diciembre de 2021 y la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva de fecha 8 de mayo de 2023.

En consecuencia, como de los documentos allegados surge una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a la **ADMISIÓN de la demanda, y consecuencialmente,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada **CORPORACION MI IPS HUILA con Nit 813.012.546-0** para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la actora ANGELA MARIA VALDERRAMA CUELLAR las siguientes sumas de dinero, a saber:

a.- Por la suma de \$34.276.220,59 por concepto establecido en la cláusula Golden Parachute del contrato de trabajo a término indefinido para laborales suscrito entre la Corporación Mi IPS HUILA y ANGELA MARIA VALDERRAMA CUELLAR – ANEXO 1 -, de fecha 31 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, deberá cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: Notifíquese la demanda al ejecutado en los términos del Art. 41 del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER interés adjetivo al abogado **DIMAR MUÑOZ GUACA portadora de la TP No. 402.676** expedida por el CSJ para que actúe como apoderado de la demandante, en la forma y términos como está expuesto en el memorial poder otorgado por su representante legal.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

1º.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **CORPORACION MI IPS HUILA con Nit 813.012.546-0** posea en las siguientes entidades crediticias: **EXPERIAN, TRANSUNION, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA –RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVI VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, CORFICOLOMBIANA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, ITAU CORBANCA COLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO W, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK, BANCO COMPARTIR y BANCO ITAU.**

Líbrense los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades crediticias en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, (en la petición de medidas cautelares la parte actora suministra los correos electrónicos de las entidades crediticias).

2º.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Números 200-1576 y 200-106311, denunciados como de propiedad de la demandada **CORPORACION MI IPS HUILA con Nit 813.012.546-0**

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del inmueble mencionado.

3º.- Se niega la medida cautelar solicitada en el numeral cuarto, toda vez que mediante la Resolución 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación forzosa administrativa de MEDIMAS EPS SAS.

4º.- Se niega la medida cautelar peticionada en el numeral quinto, en razón a que quien le corresponde suministrar los datos para obtener una medida cautelar, es a la parte accionante, y no a terceras personas, como en este caso la CIFIN; además ya se decretó en este auto, las medidas cautelares dirigidas a 42 entidades crediticias.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza